



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-48614/2020  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

58

**CAUSA ESTADO LA SENTENCIA / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS**

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez realizada la búsqueda en el archivo de esta Sala, se advierte que de conformidad con las fechas de notificación a las partes, esto es a las autoridades demandadas el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el seis de octubre de dos mil veintiuno, no aparece que se haya recurrido la sentencia definitiva dictada el **dos de julio de dos mil veintiuno**, en el juicio al rubro citado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva de fecha **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...***", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, Licenciada María Eugenia Meza Arceo, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/JLVL



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIA  
PONENCIA CATORCE

TJV-48614/2020  
A-106181-2022

El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno. **Doy fe.**  
**Lic. Laura Victoria Tabares Romero**  
**Secretaria de Acuerdos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-48614/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS;
- DIRECTOR DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS; y
- DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

TODAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

SENTENCIA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.- Vistos para resolver en definitiva los presentes autos, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN** Presidente y Titular de la Ponencia Quince; **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Instructora y Titular de la Ponencia Catorce; y **MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**, Integrante y Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Licenciada **Laura Victoria Tabares Romero**, Secretaria de Acuerdos, que da fe. De conformidad con los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado "**LA DETERMINACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL...**", manifestando que dicho concepto lo percibía de forma continua dentro de sus haberes como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que conoció del acto a través del recibo de comprobante de Liquidación de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

2.- Por proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en su oportunidad mediante oficio presentado ante este Tribunal el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.



3.- Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al actor con el oficio de contestación de demanda y las documentales que se acompañaron, a efecto de que formulara su ampliación, lo cual no realizó no obstante haber sido legalmente el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que por auto de veintidós de abril se declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes el término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta en este acto de acuerdo a lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por las autoridades demandadas, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las autoridades enjuiciadas como **primera** (única) causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación de demanda manifiestan que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que la reclamación de la prestación que refiere con motivo de la emisión de un recibo de pago no es un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal, por lo que, es inexistente el acto que combate.

A juicio de esta Sala Ordinaria, la causal a estudio es **infundada**, dado que la autoridad demandada sostiene de forma equivocada que el actor pretende impugnar un recibo de pago, cuando lo que el actor señaló en su demanda como acto impugnado fue la cancelación del pago del concepto denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL manifestando que lo percibía de forma regular hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte, la cual a su estimación se hizo sin justificación alguna, y a fin de probar la determinación de las autoridades que demanda, exhibió diversos comprobantes de pago.

De ahí que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado, pues la referida





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cancelación que reclama se trata de una actuación que causa un detrimento en la cantidad que el accionante percibe como sueldo en su carácter de policía primero en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y siendo así, la legalidad o ilegalidad de la cancelación es precisamente la Litis a dilucidar por esta Juzgadora.

Resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a que resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la parte demandada y dado que esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de cancelación de la percepción por concepto de COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL que refiere el actor y que afirma le fue dejada de pagar a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veinte.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala expone lo siguiente:

El actor, manifiesta en su **primer concepto de nulidad** que ha venido percibiendo el concepto 1653 denominado COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., de manera continua, tal y como aparece en los recibos de pago que exhibió con su demanda, sin embargo, en la segunda quincena de octubre de dos mil veinte ya no se le efectuó pago alguno con respecto a dicha prestación, sin que versara acto alguno que fundara y motivara su cancelación, es decir, la autoridad demandada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento ya que solo cancela arbitrariamente y sin justificación el mencionado concepto, que era pagado al elemento (Fojas cinco y seis de autos).

Por su parte, las autoridades enjuiciadas en su contestación señalan que la cancelación del concepto 1653 a que alude el actor, se debe a que dicha prestación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
CATORCE

53



es de carácter temporal y se otorga al elemento como un estímulo, de conformidad con los Acuerdos 24/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la Compensación por Especialización Técnico Policial Secretaría de Seguridad Pública 1653, en cuyo punto noveno se establece que el concepto nominal mencionado, no le pertenece al personal como un pago permanente, sino que se les debe notificar que es un pago temporal.

Asimismo, refiere que, en el punto séptimo de esos lineamientos, se determina que dicho concepto puede ser anulado, cuando el elemento deje de realizar funciones en las Direcciones Ejecutivas Regionales de Policía de Proximidad o Grupos de Protección Ciudadana, en este sentido, como el actor fue puesto a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial, se causó la recisión de tal concepto, por tanto, afirma que su cancelación es un acto fundado y motivado.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Sala los argumentos del actor son **fundados** de acuerdo a lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se aprecia que el actor percibía el concepto 1653 denominado *COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.*, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis (véanse comprobantes de pago a fojas dieciséis a veintinueve de autos) y que dicho concepto ya no le fue pagado en la segunda quincena de octubre del dos mil veinte, tal y como consta en el apartado de *PERCEPCIONES* del recibo de liquidación del actor, que comprende del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinte y que obra a foja treinta de autos.

De igual forma se desprende que la autoridad demandada exhibió con su contestación copia certificada del oficio de veintitrés de septiembre de dos mil veinte dirigido al Director de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que el Subsecretario de Control de Tránsito de dicha Secretaría, solicitó la cancelación del Concepto 1653 para 44 elementos que fueron cambiados de adscripción, puestos a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial, anexando la lista de esos policías, en cuyo numeral tres se encontró al Ciudadano *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, apareciendo como fecha de cancelación del mencionado concepto el treinta de septiembre de dos mil veinte. (Fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos).

Dicho lo anterior, es que esta Quinta Sala Ordinaria estima fundado el concepto de nulidad a estudio, toda vez que, como ya se hizo notar, el actor dejó de percibir el concepto 1653 a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veinte, sin que la autoridad demandada hubiera acreditado que previo a retirar dicho concepto de las percepciones del hoy actor, se le hubiera dado a conocer o dirigido acto alguno tendente a exponerle la razón de ello.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PERCEPCIONES

SA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Se afirma esto, pues si bien es cierto que la autoridad demandada al formular su contestación explicó que de acuerdo con el numeral noveno del *Acuerdo 24/2011 por el que se expiden los lineamientos por los cuales se otorga la "compensación por especialización técnico policial SSP" 1653 a los elementos operativos que se encuentran adscritos a los grupos de protección ciudadana*, se señaló que:

- El pago a dicho concepto se cubre bajo el concepto nominal 1653.
- Que se debe notificar al personal que le otorgue que es un pago de forma temporal y no permanente.
- Que de conformidad con el numeral séptimo del mismo acuerdo, el pago puede ser anulado **cuando el elemento sea cambiado de adscripción** y ya no pertenezca a las Direcciones Ejecutivas regionales de Policía de Proximidad o Grupos de Protección Ciudadana.
- Y que, con el oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> suscrito por el Primer Superintendente Jorge Alfredo Alcocer Rosales Subsecretario de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **se solicitó al Director de Prestaciones y Política Laboral de dicha Secretaría, cancelara a 44 elementos el concepto 1653**, (adjuntado para tal efecto dos listados), ello en razón a que habían sido puestos a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial, dentro de los cuales se encuentra el actor <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> (ver foja cuarenta y cuatro de autos).

Cierto es también que, la autoridad demandada no demostró haber notificado al actor que el pago por concepto de COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL 1653, constituía una prestación temporal y tampoco acreditó que hizo de su conocimiento cuáles eran las razones y motivos por las cuales se le había cancelado, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación en su actuar, puesto que no resulta válido que hasta el momento de contestar la demanda exponga las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieron lugar a la cancelación del referido concepto y el instrumento normativo en que apoya su determinación, siendo que dichos requisitos de legalidad deben constar en el propio acto impugnado y no en uno diverso.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Época: Tercera Instancia:**  
**Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 10**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez**



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ITORCE



A-096780-2021

*jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.*

En este sentido, es innegable que la cancelación del concepto 1653 denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL que percibía el accionante, no se encuentra debidamente fundada y motivada, **al no haberse determinado en un acto administrativo legalmente notificado de manera personal al elemento**, a efecto de no ocasionarle un detrimento en su salario sin que previamente se le haya hecho del conocimiento, es decir, no le informó las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para cancelarlo, lo que lo colocó en estado de indefensión, ya que con independencia de si es o no procedente la referida cancelación, debió explicar al actor por escrito de manera detallada y sustentada el por qué de su actuación, previamente a ejecutarla.

Por ende, es evidente la carente fundamentación y motivación con la que actuó la autoridad enjuiciada, vulnerando los derechos humanos del actor previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y toda vez que la autoridades están obligadas a fundar y motivar legalmente sus resoluciones, haciendo ver que estas no sean caprichosas ni arbitrarias, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables al presente asunto, resulta inconcuso que en la especie procede declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada dicte un acto en el que funde y motive la causa de la cancelación del concepto 1653 que realizó en perjuicio del actor sin justificación.

Por la conclusión alcanzada con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cancelación del concepto 1653 denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, quedando obligadas las autoridades enjuiciadas para que dentro de su competencia, dejen sin efectos el acto declarado nulo y restituyan al actor en el derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en dictar un acto administrativo en el que de manera fundada y motivada la autoridad competente para ello, exponga al actor las razones por las cuales fue cancelado de sus percepciones el concepto 1653 denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, debiendo notificarlo personalmente al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.- Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 102, fracción I;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJJV-48614/2020  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

7

y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cancelación del concepto 1653 denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, quedando obligadas las autoridades enjuiciadas para que dentro de su competencia, dejen sin efectos el acto declarado nulo y restituyan al actor en el derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en dictar un acto administrativo en el que de manera fundada y motivada la autoridad competente para ello, exponga al actor las razones por las cuales fue cancelado de sus percepciones el concepto 1653 denominado COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, debiendo notificarlo personalmente al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. - Lo anterior, deberán hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*"

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

55



A-096780-2021

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestra Ruth María Paz Silva Mondragón** Presidente y Titular de la Ponencia Quince, **Licenciada María Eugenia Meza Arceo**, Instructora y Titular de la Ponencia Catorce, y **Maestra Larisa Ortiz Quintero**, Integrante y Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Licenciada **Laura Victoria Tabares Romero** Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de esta Sala Ordinaria de este Tribunal que da fe.

  
Magistrada Presidente  
**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**

  
Magistrada Instructora  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

  
Magistrada Integrante  
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**

  
Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**

  
TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CATORCE

